



PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 105

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	30/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00216-00
2	EJECUTIVO (CUADERNO PRINCIPAL)	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	30/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00291-00
3	EJECUTIVO (CUADERNO MEDIDAS)	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	30/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00291-00
4	EJECUTIVO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA Y RODRIGO ROSERO CÓRDOBA	30/11/2021	76-113-40-89-001-2015-00328-00
5	EJECUTIVO	MIRIAM CAICEDO ARANA	ANDRÉS OSSA	30/11/2021	76-113-40-89-001-2014-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

6	EJECUTIVO	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO	ADRIANA MARÍA GÓMEZ WALLENS	30/11/2021	76-113-40-89-001-2014-00026-00
----------	-----------	--	--------------------------------	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 739

Bugalagrande Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **IVAN DE JESUS ÚSUGA GÓMEZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00216-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda al ejecutado, señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ para obtener el pago del capital e intereses moratorios de 3 títulos valores, a saber, Pagarés Nos. 06950610013363, fecha de creación del 30 de enero de 2019 y exigibilidad del 28 de agosto de 2020, 4866470214117434, creación del 30 de enero de 2019 y exigibilidad del 22 de febrero de 2021 y 069506100006834, creación del 26 de marzo de 2013 y exigibilidad del 30 de abril del 2020.

Inicialmente mediante proveído civil No. 321 del 03 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió mediante auto civil No. 396 del 06 de julio de la misma anualidad, a librar el mandamiento de pago solicitado y a decretar la medida cautelar requerida; providencia esta



última que fue corregida a través de la providencia Civil No. 431 del 16 del referido año.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, se notificó por aviso, al señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ, quedando surtida dicha notificación el 04/10/2021, sin que hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (subraya y énfasis fuera del texto original)

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente, los títulos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía



constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales; debiendo resaltarse en este punto, que si bien se observa una imprecisión en número de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en el citatorio; el hecho de haber adjuntando copia del auto con este, hace que se deba tener por subsanada la misma.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DIECISEIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'016.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ, mediante auto civil N° 396 del 06 de julio de 2021, corregido a través de la providencia Civil No. 431 del 16 del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DIECISEIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 1'016.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d11578a62307b3764254fe818974442ed5671320d688c978b022f8cb04df89**

Documento generado en 30/11/2021 03:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 738
Treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionario: CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CORDOBA
Demandado: RODRIGO ROSERO CORDOBA
Radicación: 76-113-40-89-001-2015-00328-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el Despacho Comisorio Civil N° 032 del 04 de noviembre de 2015 diligenciado y solicitud de terminación por pago total de la obligación, deprecada por la apoderada judicial del cesionario actual, coadyuvada por su poderdante y el demandado. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 738

Bugalagrande Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	CRISTIAN MARSEL HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO:	RODRIGO ROSERO CÓRDOBA
RADICACION:	76-113-40-89-001-2015-0328-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en un principio, correspondería disponer que se incorpore al expediente el Despacho Comisorio Civil N° 032 del 04 de noviembre de 2015, debidamente diligenciado, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso; no obstante, una vez analizado el memorial allegado por la apoderada judicial del cesionario actual, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 *ibidem*, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra coadyuvada por su



poderdante y el demandado; entendiéndose así como aceptada la cesión, por el señor RODRIGO ROSERO CORDOBA; por lo cual, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes, sin que ello incluya el levantamiento de la garantía prendaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO (PRENDARIO), por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa KCU401, marca HYUNDAI, línea 135 1.6, clase: AUTOMOVIL, modelo: 2014, color: BLANCO CERAMICA, motor N°. G4FGDU198461, chasis N°. KMHDH41CAEU039335, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle; al demandado, señor RODRIGO ROSERO CORDOBA. Líbrese Oficio al secuestre, señor HUMBERTO MARIN ARIAS con el fin de que se sirva proceder de conformidad y seguidamente se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del vehículo automotor secuestrado en las presente diligencias y que se encontraba a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para lo propio.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.



QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108eeceac15faf2093e85237ff06988808409573f12e28ea8b34e792aa0c3cf1**
Documento generado en 30/11/2021 03:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con aclaración de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en torno al envío del oficio N° 1417 del 16 de octubre de 2014. De igual, en constancia aparte se dejó información referente al proceso 2012-00071-00, respecto del cual se decretó embargo de remanentes en este, mismo que se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 737

Bugalagrande Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MIRIAM CAICEDO ARANA**
DEMANDADO: **ANDRES OSSA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2014-00055-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de la presente providencia y la que antecede a la misma; al igual que el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que no remitió el oficio civil N° 1417 del 16 de octubre de 2014 y aclara la razón de ello, realizando a su vez un recuento sobre la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar o el remanente del producto de los embargados en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la señora LUZ MARINA GONZALEZ, contra el señor ANDRES OSSA y otro, con radicación 2012-00071-00, la cual fue decretada en este proceso, a través del auto interlocutorio civil No 168 del 27 de marzo de 2014, corregido mediante proveído No. 1279 del 15 de diciembre de 2014; asunto que se declaró terminado a través del auto interlocutorio civil No. 602 del 10 de mayo del 2018, disponiéndose en dicha providencia ordenamientos de



fraccionamiento y conversión de títulos de depósito judicial para el presente asunto; se dispondrá la orden de entrega de los depósitos judiciales que correspondan en este asunto, debiéndose continuar el trámite en el cuaderno principal, en el cual se ordenó con anterioridad que no habían títulos por cuenta de esta causa ejecutiva, en razón a que no se había allegado la constancia respectiva a este proceso y en virtud a esto no había forma de verificar lo acontecido.

De igual forma, se advierte que no hay lugar a librar comunicación alguna dirigida a NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., en atención a que el oficio será librado en el proceso con radicación N° 2012-00071-00, conforme a lo plasmado en la constancia secretarial visible a folio 014 del presente expediente y por ende los descuentos deberán continuar por cuenta de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la entrega del título judicial N° 469550000399807 por valor de 387.664,00, el cual se encuentra pendiente de pago dentro del proceso con radicación N° 2012-00071-00, producto del fraccionamiento ordenado en el auto interlocutorio civil No. 602 del 10 de mayo del 2018, dictado en el referido proceso; lo anterior, en virtud de la medida de embargo de remanentes.

SEGUNDO: REALIZAR la conversión de los siguientes títulos de depósito judicial a este proceso, y **CONTINUÉSE** con su pago a la parte ejecutante:

- 469550000427409 \$ 9.704,00
- 469550000431682 \$ 19.456,00
- 469550000432979 \$ 3.892,00
- 469550000435860 \$ 3.168,00
- 469550000438537 \$ 26.930,00
- 469550000439610 \$ 33.266,00
- 469550000440984 \$ 47.523,00
- 469550000442551 \$ 36.959,00
- 469550000443661 \$ 36.959,00
- 469550000445031 \$ 44.355,00
- 469550000446320 \$ 17.425,00
- 469550000449133 \$ 1.584,00
- 469550000456635 \$ 19.167,00

TERCERO: AUTORIZAR el pago en favor de la demandante en este proceso, señora MIRIAM CAICEDO ARANA, de los títulos de depósito judicial que en



adelante se constituyan por cuenta del proceso con radicación N° 2012-00071-00, hasta tanto sea debidamente inscrita la comunicación de levantamiento de medida cautelar, ordenada en el mismo, en virtud a la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar o el remanente del producto de los embargados en ese proceso, la cual fue decretada a través del auto interlocutorio civil No 168 del 27 de marzo de 2014, corregido mediante proveído No. 1279 del 15 de diciembre de 2014, ambos dictados en este asunto; medida que surtió los efectos perseguidos de conformidad con la constancia visible en la página 12 del cuaderno de medidas, del proceso con radicación 2012-00071-00.

CUARTO: CONTINÚESE el trámite de entrega de títulos de depósito judicial en el cuaderno principal del presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804fca7c2fa8e95bd6e62b64e821fc6f919b5aeae8636290aa499df18a09d31f

Documento generado en 30/11/2021 03:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez en presente asunto con información por parte del Hospital san Bernabé de Bugalagrande Valle, referente a la medida de embargo de salario decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de octubre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 734

Bugalagrande valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GONZALEZ VILLAREJO
DEMANDADO: ADRIANA MARIA GÓMEZ WALLENS
RADICACION: 76-113-40-89-001-2014-00026-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada por el Hospital San Bernabé de Bugalagrande Valle; referente a la medida de embargo de salario decretada en el proceso de la referencia; el Juzgado procederá a poner la misma en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio N° 200-



16-02, allegado por el Hospital San Bernabé de Bugalagrande Valle, como información respecto a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6448f48d3bf0cc6ce2986fb7f2d223879859825f858f1bd85c55946521f8f32b
Documento generado en 30/11/2021 03:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>